

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción.			
	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas.
	Fuera,	id. id.....	6 »
	Números sueltos................		0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de P. Masferrer, contra el acuerdo del Gobernador de Barcelona desestimando una instancia en que se solicitaba se requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en autos de interdicto, promovidos por D. José Masgrán, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de P. Masferrer, contra el acuerdo del Gobernador de Barcelona desestimando una instancia del recurrente en que solicitaba se requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en autos de interdicto promovido por D. José Masgrán.

Resulta que en 21 de Junio próximo pasado, el referido D. José Masgrán, debidamente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar y en parte de retener la posesión contra el hoy recurrente, ante el Juzgado de Vich, exponiendo: que se hallaba hacía más de diez años en pacífica posesión y tenencia de la finca rústica denominada Pont de Malafagara, de la cual forma parte un terreno situado á la orilla derecha, riera mayor, que se regaba con aguas que mediante canal ó acequia se tomaban antes de llegar á la balsa de un molino denominado Ribes, propiedad de D.ª Teresa Espona; que á últimos de Diciembre de 1901 y primeros de Enero siguiente, el demandado introdujo en la antes referida finca rústica una brigada de operarios comenzando á realizar desmontes de tierra, con el propósito de abrir un camino en sitio en que jamás lo ha habido, cortando y destruyendo parte del canal ó acequia que conducía las aguas á la expresada finca, y obstruyendo con piedras y tierras una gran extensión del canal, en términos que desde esa fecha es absolutamente imposible el riego en la propiedad del exponente. Fundado en los artículos 446 del Código civil, 1.651 y 1.653 de la Ley de Enjuiciamiento, termina suplicando que se le reponga en la posesión de los terrenos de su finca, de que fué despojado, y en la de la acequia ó canal perteneciente á la misma, dejando todo en el ser y estado en que se hallaba antes de las obras practicadas por orden del despojante, con la consiguiente condena de costas para éste é indemnización de daños y perjuicios.

Hallándose los autos en apelación ante la Audiencia del territorio, D. Francisco de P. Masferrer, en 6 de Diciembre último, elevó instancia al Gobierno civil solicitando se requiriese á aquel Tribunal de inhibición, fundado en que el camino de que se trata existe desde tiempo inmemorial, y que habiendo considerado los vecinos necesaria su reparación, se solicitó y obtuvo del Ayuntamiento de Vilanova, en 24 de Marzo de 1901, la correspondiente autorización para realizarla en el trozo comprendido entre la riera mayor y la parroquia de Cartanyadell; que en cumplimiento de este acuerdo, dictado dentro del círculo de las atribuciones del Municipio, y, por consiguiente, no impugnable en la vía de interdicto, comenzaron los trabajos, sin apartarse del antiguo camino, ni entrar en la propiedad del demandante, pues si alguna variación pudo hacerse para atravesar la riera mayor, fué dentro del cauce del río; que el interdicto promovido se funda en dos supuestos: primero, en que mediante las obras de reparación de la carretera se ha invadido la propiedad del demandante; y segundo, en que con ellas se le ha privado de un aprovechamiento de aguas; que para decidir el primer extremo, dada la confusión existente entre la carretera y el cauce de la riera mayor, es preciso practicar un deslinde, lo cual exclusivamente incumbe á la Administración, y para resolver sobre el segundo, es indispensable determinar la naturaleza del aprovechamiento; siendo terminante el artículo 4.º de la Ley de aguas, que señala como de dominio público, no sólo las de los ríos, sinó también las de los arroyos que corren por sus cauces naturales, determinándose en el capítulo XI la forma en que la Administración puede conceder los aprovechamientos, entre los cuales se encuentran los riegos; y que no era procedente el interdicto, porque faltaba al demandante el requisito esencial de la posesión que no podía ostentar sobre cosas públicas. Por todo ello, termina manifestando que el Ayuntamiento y los ejecutores de su acuerdo debían recobrar la posesión del camino y hacer que las aguas públicas que abusivamente se apropiaba el demandante volviesen de nuevo á su curso ordinario, y que para evitar que la intervención de la jurisdicción ordinaria contraríe lo hecho por la Administración municipal, sería procedente el requerimiento de inhibición.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, desestimó la instancia formulada por D. Francisco de P. Masferrer, fundado, entre otras consideraciones, en la de que el acuerdo del Ayuntamiento, por el que se autorizó el arreglo del camino de referencia, no concedió, ni podía conceder al solicitante y otros vecinos, facultad alguna para privar á otros particulares de su propiedad y posesión, á lo que no alcanzan las atribuciones de aquella Corporación, sino en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley de expropiación forzosa, y que la cuestión litigiosa debe ser determinada y calificada por el escrito de demanda sin extenderse á otros extremos; por lo cual, las pretensiones de que se haga un deslinde de terrenos y se declare abusivo un aprovechamiento, aparte de que en el presente caso no tiene justificación alguna, sino la mera afirmación, han de tramitarse y decidirse en expediente separado:

En 16 de Mayo último, D. Francisco de P. Masferrer interpuso recurso de alzada contra el citado acuerdo del Gobernador de Barcelona, y el Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que, antes de resolver en definitiva, se oiga el parecer de este Consejo en pleno.

Considerando que es doctrina constantemente establecida, que en los conflictos jurisdiccionales es preciso atenerse á los términos en que la cuestión se haya planteado, y en el caso presente el interdicto promovido por D. José Masgrán se funda en que los trabajos practicados en terrenos de su propiedad para construir un camino en sitio donde nunca lo ha habido interceptando y destruyendo en parte una acequia ó canal de riego, se le ha despojado de la pacífica posesión en que se hallaba de dichos terrenos y acequia.

Considerando que, en tal supuesto, en nada se contraría con el interdicto el acuerdo del Ayuntamiento de Vilanova, que sólo autorizó el arreglo de un camino vecinal, por lo tanto ya existente, y siempre con la condición de abonar los perjuicios que se ocasionen con las obras:

Considerando que el actor sólo se propuso la defensa de la posesión de derechos, perturbada por actos de un particular, ejercitando las acciones que las Leyes confieren á los poseedores que hayan sido inquietados ó despojados indebidamente:

Considerando que, por lo que afecta á los desperfectos causados en el canal ó acequia á que la demanda se refiere, es doctrina establecida, según consigna la Comisión provincial en su informe, que tratándose de aguas que corren por cauces artificiales, construidos, cual ocurre en este caso, en propiedad del actor, aunque en su origen tengan el carácter de públicas, la pierden y toman el de privadas desde el momento en que entran en dichos cauces, y las cuestiones de posesión que sobre tales aguas se suscitan son de la competencia de los Tribunales ordinarios, según el art. 254 de la Ley de aguas;

El Consejo es de parecer que procede confirmar el acuerdo del Gobernador de Barcelona, por el que se desestima la instancia de D. Francisco de P. Masferrer, en que solicitaba se requiriese de inhibición á la Autoridad judicial en lo-

autos de interdicto promovidos por D. José Masgrán.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de los interesados, con devolución del expediente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1903 —Gasset. —Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expedtente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de P. Masferrer y Arquimban, contra providencia del Gobernador de Barcelona, que desistió de la competencia entablada al Juzgado de instrucción de Vich, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia en que el Gobernador de Barcelona desistió de cierta cuestión de competencia:

De los antecedentes resulta:

Que en sesión de 24 de Marzo de 1901 acordó el Ayuntamiento de Vilanova de Sau, conceder, con las condiciones ofrecidas, é indemnizando los perjuicios que se ocasionaren, la autorización que Masferrer y varios vecinos del término municipal tenían solicitada para el arreglo del camino vecinal carretero (así dice el acuerdo) desde la Riera Mayor á la parroquia de Castenyodell.

Que, comenzadas las obras, D. Ramón Espona, como usufructuario de dos fincas que el camino atraviesa, llamadas Molino de Malafogosa y Molino de River, y como representante legal, además, de su hija, dueña de dichas fincas, promovió demanda de interdicto contra don Francisco de Paula Masferrer, solicitando que el Juzgado de Vich reintegrase al demandante en la posesión de las expresadas heredades y de todos los terrenos de la misma de que había sido despojado ó lo fuese en adelante hasta el día de la restitución, destruyéndose, al efecto, la carretera construída dentro de dichas fincas, y reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de empezar el despojo.

Se suplicaba también que se ordenase requerir á D. Francisco Masferrer para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer acto alguno que perturbase á D. Ramón Espona en la posesión de las fincas, ó manifestase este propósito, con el apercibimiento correspondiente y pago de costas; y en uno de los otrosíes se pedía que se previese al capataz y operarios que trabajaban en las fincas á que la demanda se refería que cesasen en todos sus trabajos en terrenos de estas heredades y no los continuasen mientras por sentencia firme no se resolviese el interdicto.

Que el Gobernador de Barcelona, en virtud de instancia de D. Francisco de P. Masferrer y varios propietarios de Vilanova de Sau, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que se abstuviese de entender en el interdicto entablado por D. Ramón Espona en cuanto tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Vilanova de Sau, por el que se autorizó á D. Francisco de P. Masferrer y otros para arreglar el camino vecinal que desde la Riera Mayor conduce á la parroquia de Castanyadell, dejando sin embargo expedita la acción del Juzgado en cuanto se refiere al despojo, si hubiere tenido lugar, de los terrenos de la propiedad del demandante y á los daños y los perjuicios que con motivo del arreglo de dicho camino se hayan podido ocasionar.

Que sustanciando el incidente de competencia, el Juez se declaró incompetente para entender en los autos, exponiendo, entre otras consideraciones, que si bien ambas partes litigantes estaban conformes en que existe un camino vecinal que atraviesa las fincas Molino de Malafogosa y Molino de River, no lo están en cuanto á la limitación del repetido camino, ni en cuanto se refiere á su anchura, dirección y emplazamiento; que no es posible determinar dónde acaba la anchura del camino y dónde empieza la propiedad particular, no siendo en consecuencia, posible determinar los terrenos en que se ejecutaron actos que quedarían fuera de los efectos del acuerdo del Ayuntamiento, mientras no conste deslindado el camino público; que el deslinde de caminos vecinales es de competencia de la Administración; que sentada esta doctrina legal y vistos los términos en que viene formulado el oficio de requerimiento, la inhibición interesada por el Gobernador entraña á su vez la inhibición en cuanto se refiere á la determinación del terreno ó faja en que se encierra el camino; y que no queda materia respecto de la cual pueda continuar entendiendo el Juzgado.

Que apelado el auto del Juez, fué revocado por la Audiencia de Barcelona, que declaró no haber lugar á la inhibición, fundándose en que las pretensiones de la demanda de interdicto no contrarían el acuerdo del Ayuntamiento, pues se refieren tan sólo el despojo, daños y perjuicios que se ocasionaron en las fincas que á nombre de su hija posee el demandante, lo cual, ó sea el no contrariar el interdicto lo dispuesto por el Ayuntamiento, lo entendió así este mismo, pues con motivo de una instancia en que Masferrer y otros le pedían que acudiese al Gobernador para que dicha autoridad promoviese cuestión de competencia, acordó la corporación municipal protestar de cuantas extralimiciones se habían efectuado por los encargos de la reparación del camino, declinando toda responsabilidad. Exponía también la Audiencia que no se alegaba por el Gobernador, ni cabe sostener, la existencia de cuestión alguna previa relativa al deslinde del camino vecinal de que se trata, que á la Administración corresponde resolver.

Que el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó desistir de la competencia entablada, exponiendo que si requirió de inhibición al Juzgado, fué por estimar que podría contrariarse el acuerdo del Ayuntamiento de Vilanova de Sau, dada la forma en que venía redactada la súplica de la demanda de interdicto al pedir la destrucción de la carretera construída dentro de las fincas de propiedad del demandante, sin exceptuar los trabajos que legítimamente se hubieran practicado dentro de la anchura que tenía el camino, y sin alterar su antigua dirección; que desde el momento en que la Autoridad judicial entiende que dicha demanda en nada afecta al camino aludido ni contradice el acuerdo municipal, sino que se limita á los actos abusivos realizados en terrenos de propiedad particular, de los que se halla en posesión el demandante, y que á ellos ha de contraerse el reintegro ó reposición á que éste aspira, es evidente que debe dejarse expedita la jurisdicción del Juzgado, máxime cuando, según resulta de los nuevos datos aportados al expediente, el mismo Ayuntamiento de Vilanova entendió que el interdicto propuesto no contrariaba sus disposiciones, declarando, por el contrario, haber procedido el demandado Masferrer con extralimitación de las facultades que para el arreglo del camino se le concedieron; y que, por último, la cuestión litigiosa debe ser determinada y calificada por el escrito de demanda, y no extenderse á otros extremos, por lo cual, lo relativo al deslinde del referido camino, si realmente fuese necesario al tiempo de efectuarse la reposición, habrá de quedar reservada á la Administración, como asunto de su competencia, á tenor de las Leyes del título XXXV, libro VII de la Novísima Recopilación, de la Real orden de 27 de Mayo de 1846, del art. 72 de la Ley Municipal y de la jurisprudencia concordante:

Que contra esta providencia del Gobernador de Barcelona ha interpuesto D. Francisco de P. Masferrer recurso de alzada. Y que de Real orden se ha remitido el expediente á informe del Consejo en pleno.

Hechas estas indicaciones y la de que el Consejo no entiende prejuzgar en lo más mínimo con el presente dictamen su criterio respecto de la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Barcelona, caso de que dicha contienda llegue á someterse á su informe, pasa á exponer este Cuerpo las razones que tienen para estimar que, no obstante ser muy fundada la providencia de desistimiento, conviene revocarla.

Trátase, según queda expuesto en el extracto, de que acordado por un Ayuntamiento el arreglo de un camino vecinal que atraviesa fincas de propiedad particular, el poseedor de éstas ha promovido interdicto contra uno de los que dirigen las obras que con motivo del acuerdo del Ayuntamiento y consiguiente arreglo del camino se efectúan.

Esto supuesto, si el interdicto se dirige sólo contra los abusos que se hayan cometido al arreglar el camino, saliéndose de los límites y dirección de éste é invadiendo ó perjudicando la propiedad particular, indudable es la exclusiva competencia de la Autoridad judicial para entender en él, pues á la misma corresponde reprimir tales invasiones y condenar el pago de los perjuicios, salvo siempre el derecho de la Administración, ó deslindar el camino y determinar cuál es su dirección cuando esto sea necesario ó procedente; mas si dicho interdicto va también contra las obras ejecutadas dentro de los límites y dirección del camino, evidente es que en esta parte contrariará el acuerdo que el Ayuntamiento adoptó en uso de sus atribuciones.

Queda, pues, reducida la cuestión á un nuevo punto de hecho, ó sea á fijar el alcance y extensión del interdicto promovido por D. Ramón Espona.

De atender á la letra de la súplica que en la demanda se formula, parece que en ella están comprendidas las obras efectuadas dentro de los límites del camino, pues una de las pretensiones deducidas es la de que se destruya la carretera construída dentro de las fincas á que el interdicto se refiere; y como quiera que el camino vecinal atraviesa dichas fincas, la destrucción total de la carretera construída dentro de ellas afectaría á obras legítimamente realizadas para el arreglo del camino. Por estimar que tal alcance tenía el interdicto y que en esa parte contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento, suscitó el Gobernador la cuestión de competencia en cuanto dicho acuerdo era por el interdicto contrariado; y opinó el Fiscal en la sustanciación del incidente ante el Juzgado, que limitado en tal forma el requerimiento procedía acceder á él.

Mas de atender, no al texto literal de la súplica, sino á las manifestaciones que el demandante hizo en el expresado incidente de competencia y á las que supuso haber hecho en el escrito de súplica, preciso sería reconocer que el interdicto sólo se dirigía contra las obras de despojo que se suponen realizadas, é indemnización de los perjuicios; pero no contra las reparaciones hechas en el camino en cuanto no traspasaban sus límites ni alteraban su primitiva dirección. Que aquél era el sólo objeto del interdicto, lo estimó y declaró en los considerandos de su auto la Audiencia, al sostener la jurisdicción del Juzgado; y esta declaración del Tribunal motivó á su vez el desistimiento del Gobernador.

De las consideraciones expuestas no puede menos de deducirse que el alcance y extensión del interdicto, ofrece dudas, puesto que de hecho ha dado lugar á ellas; y aunque el Consejo se inclinara al parecer de que no se dirige contra el acuerdo de la Corporación municipal, comprende que el confirmar, fundándose en tal parecer, la providencia de desistimiento, podría poner en riesgo, siquiera fuese muy remoto, los derechos é intereses de la Administración.

Podría ocurrir, en efecto, que una vez confirmada la providencia de desistimiento y expedita por tanto la acción de los Tribunales para entender en el interdicto en su totalidad, llegase un día en que se esti-

mara por los llamados á entender en el litigio que la demanda se refiere á todas las obras realizadas en el camino dentro de las fincas del demandante, sin exceptuar las realizadas dentro de los límites y dirección del camino, y en este caso, la jurisdicción ordinaria entendería en un asunto que es de la competencia de la Administración, la cual una vez accedido al desistimiento, carece ya de medios para sostener su competencia.

Por improbable y remoto que tal caso parece después de las manifestaciones del demandante y la declaración de la Audiencia, cree el Consejo que es motivo bastante para que, revocándose la providencia del Gobernador de Barcelona, y ordenándole que insista en la competencia, pase la cuestión á ser resuelta por el Poder moderador, previos los trámites que las disposiciones legales determinan.

De esta suerte, se aleja el peligro de que los derechos de la Administración puedan ser desconocidos y sus intereses verse perjudicados.

En atención á lo expuesto, el Consejo, reiterando la protesta de que el presente dictamen en nada prejuzga el criterio que haya de sostenerse si, aceptado su informe, le es en su día sometida la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Barcelona, opina que procede revocar la providencia en que dicho Gobernador desistió de la contienda suscitada al Juzgado de Vich, con motivo del interdicto promovido por D. Ramón Espona, y ordenar á dicha Autoridad que insista en su requerimiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, con devolución del expediente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1903.—Gasset.—Señor Gobernador civil de Barcelona.

(*Gaceta núm.* 260.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 1887, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'25
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maiz de 4 idem	0'84
Paja de 4 idem	0'60
Yerba seca de 12 idem	1'65
Aceite de oliva (litro)	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 23 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

INSTITUTO PROVINCIAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA «COBIAN AREAL»

RELACIÓN de las personas mordidas por animales rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto durante el primer semestre del año actual.

Número de orden	NOMBRES	Edad	Vecindad	Día de la mordedura	Día en que empezó el tratamiento	Mordido por	Número y clase de heridas	Duración del tratamiento
652	Casimira Soco Nistal	12 años	Santiago-Milles, Astorga.	2 Enero	9 Enero	Perro	Una herida pierna izquierda	Siete días
653	Antonio Parios Nistal	5 idem	Idem, idem.	4 idem	Idem idem	Idem	Una idem dedo mano derecha	Siete días
654	Luis Fiel Cores	9 idem	Villajuán, Pontevedra.	11 Febrero	17 Febrero	Idem	Tres idem superficiales brazo izquierdo	Seis días
655	Aureliano Cornes	41 idem	Cambados, idem.	18 idem	27 idem	Idem	Dos idem profundas muslo izquierdo	Seis días
656	Joaquina Navia	70 idem	Villanueva, idem.	19 Marzo	22 Marzo	Gato	Dos idem id. dedo pulgar	Seis días
657	Gumersinda Reyes	29 idem	Puente Sampayo, idem.	1.º Abril	2 Abril	Perro	Una idem pierna izquierda	Cinco días
658	Ramona Suárez Fernández	22 idem	Quintanilla Sollana, León.	30 Marzo	4 idem	Idem	Una idem profunda mano izquierda	Siete días
659	Bisilisa Suárez Fernández	21 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Tres idem vientre y dos brazo izquierdo	Siete días
660	Clotilde Lorenzo Suárez	21 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Una idem muslo derecho	Siete días
661	Darla Bouza Rey	32 idem	Covelo, Pontevedra.	12 Abril	13 idem	Idem	Tres idem frente y labios profundas	Ocho días
662	Joaquina Pazos	50 idem	Solomayor, idem.	19 idem	19 idem	Idem	Dos idem profundas mano y vientre	Ocho días
663	Manuela Almón	42 idem	Lerez, idem.	Idem idem	22 idem	Idem	Una idem dorso mano	Siete días
664	Antonia Ogando	48 idem	Idem, idem.	22 idem	23 idem	Idem	Dos idem pie izquierdo	Ocho días
665	Mateo Villarpriego	35 idem	Ponferrada, León.	29 Marzo	10 Mayo	Lobo	Varias idem profundas cabeza, brazos y muslo.	Seis días
666	Dorotea Cañal	14 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Múltiples idem id. cabeza, brazos y espalda.	Seis días
667	Victoria Rodera	28 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Idem id. brazos y manos	Seis días
668	Manuel Rodríguez	14 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Idem varias brazo izquierdo	Seis días
669	Victoriano Prieto Becerra	10 idem	Idem, idem.	31 idem	13 idem	Perro	Tres heridas mano	Siete días
670	Peregrina Millán Agra	56 idem	Méis, Pontevedra.	10 Junio	12 Junio	Idem	Tres idem profundas pierna	Nueve días
671	Cándida García Millán	27 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Una idem id. mano	Nueve días
672	Manuela Castro Fandiño	10 idem	Cambados, idem.	Idem idem	13 idem	Idem	Cuatro idem brazo derecho	Nueve días
673	Santiago González Tojón	16 idem	Corullón, León.	15 idem	19 idem	Idem	Idem id. muslo izquierdo	Ocho días
674	José Domínguez Pombo	9 idem	Pazos de Borbén, Pontevedra.	27 Mayo	21 idem	Idem	Dos idem mano derecha	Seis días
675	José Blanco Herrero	32 idem	Finisterre, Coruña.	23 Junio	28 idem	Idem	Una idem profunda rodilla izquierda	Ocho días
676	Juan Marcote y Marcote	14 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Dos idem id. pierna derecha	Ocho días
677	Manuel López Castro	2 idem	Caldas, Pontevedra.	29 idem	29 idem	Idem	Ocho idem id. brazo derecho	Siete días
678	Isolina Outeda	18 idem	Méis, idem.	28 idem	Idem idem	Idem	Una id. profunda y varias superficiales brazo dcho.	Siete días
679	Manuela Veloso	65 idem	Idem, idem.	Idem idem	Idem idem	Idem	Ocho idem brazo y mano izquierdas	Siete días

Los doce individuos que quedaron en observación en la relación del semestre anterior y los que figuran en la precedente hasta el 668 inclusive pueden considrarse curados por haber transcurrido con exceso el período de incubación de la sabia. Los once restantes quedan en observación. Se ha comprobado la rabia de los animales en trece casos.

Pontevedra 12 de Julio de 1903.—El Director, José Filgueira Martínez.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 16 del actual, participa á esta Junta haber sido nombrado Maestro interino de la Escuela de Riomolinos, en Quintela de Leirado, con la dotación de 250 pesetas, D. Benito Fernández González.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo al primero que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo, y al segundo que tan luego se le presente el indicado Maestro lo ponga en posesión del cargo, remitiendo enseguida dos copias del título profesional en papel de oficio, tres del administrativo con todas las diligencias que contenga incluso la de dicha posesión, una en papel de peseta y dos también en el de oficio, y otras dos en esta última clase de papel del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta; todas ellas autorizadas por dicho Sr. Alcalde.

Orense 22 de Septiembre de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Don Cayetano Pena González, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Entrimo.

Certifico: Que esta Junta, en sesión de 17 del actual, entre otros particulares adoptó el acuerdo siguiente:

«Acto seguido la Junta, visto el déficit de 3.757 pesetas con 47 céntimos que resulta en los presupuestos adicional-refundido del año actual y ordinario de 1904 que acaba de aprobar la Junta, en cumplimiento de lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas las partidas de dichos presupuestos con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser necesariamente indispensables para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas por no ser adoptable á las condiciones de la localidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.757 pesetas con 47 céntimos, la Junta entró á deliberar, sobre las que más convendría establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adoptables á las circunstancias especiales de la localidad. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Corporación de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la Ley de 7 de Julio de 1888 y con la sóla excepción dispuesta por el art. 33 del Reglamento de 11 de Octubre de 1888, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre hierba seca, paja de cereales, leña no destinada á la industria y patatas, artículos no comprendidos en la tarifa general, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten, respectivamente, el gravámen que, según la tarifa que á continuación se expresa, señala la Corporación, sin que exceda este tipo del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita por la demostración de los respectivos presupuestos y la tarifa que se acompaña.

Presupuesto refundido de 1903

	Pesetas
Importan los ingresos. .	12.033'74
Idem los gastos	12.503 18
Déficit	469'44

Idem ordinario de 1904

	Pesetas
Importan los ingresos. .	8 668'70
Idem los gastos	11.951'73
Déficit	3.288'03
Déficit total de ambos presupuestos	3.757'47

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal	3'00	0'30	6.000	1.800'00
Hierba seca	Idem	3'00	0'30	4.000	1.200'00
Paja de cereales.	Idem	1'00	0'10	5.000	500'00
Leña no destinada á Industrias .	Idem	0'40	0'04	6.437	257'48
TOTAL PRODUCTO. . . .					3.757'48

Cuyo arbitrio, según se demuestra en la tarifa, viene á producir exactamente las 3 757 pesetas con 47 céntimos a que asciende el déficit de los presupuestos.

Se acordó, por último, que el precedente acuerdo se anuncie al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que, una vez terminado este plazo, se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Así resulta del original al que me remito. Y para que conste, á los efectos prevenidos en dicho acuerdo, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Entrimo á diecinueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Cayetano Penas.—V.° B.°, Evencio de Castro.

Muiños

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este municipio en el entrante año de 1904, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar en esta Consistorial y ante la comisión respectiva, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 29 del actual y hora de diez á doce de su mañana, y en caso de ofrecer ésta resultado negativo, se anuncia la segunda y última subasta el día 9 del entrante Octubre y á las mismas horas que la anterior.

Y si éstas ofreciesen resultado negativo, se anuncian las de arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera subasta el día 21 del entrante Octubre, de diez á doce de su mañana; y si ésta no diere resultado se celebrará la segunda el día 30, y para el caso de ofrecer ésta resultado negativo, se anuncia la tercera y última el día 10 de Noviembre, á las mismas horas que las anteriores.

Muiños 16 de Septiembre de 1903. —El Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

Don César Alvarez y Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en el incidente sobre declaración de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la Villa de Allariz á cinco de Agosto de mil novecientos tres. Vistos por el Sr. D. Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales propuestos por Celsa y Cesáreo Alonso y Alonso, vecinos de Maceda, contra Emilio Cid Estévez, vecino de Mazaira, María Alonso y Alonso, Manuel González Pérez, Manuel Lage, don Dionisio Vidal, D. Matías Bobillo Bazal, D. Demetrio Alvarez Vidal, Antonio Garrido, D. Juan Vidal y D.ª Dolores Ramos Parente, también de dicho Maceda, Pedro González, de Outeiro, y D. Modesto Fernández Dacal, de Orense, los demandantes representados en turno de oficio por el Procurador D. Benito Suárez y dirigidos por el Abogado D. Perfecto Conde y los demandados declarados en rebeldía, en cuyos autos es también parte el Representante del Estado, sobre que á dichos demandantes se les declare pobres en sentido legal.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Celsa y Cesáreo Alonso y Alonso, y con derecho á disfrutar los beneficios que las leyes conceden á los declarados como tales, en el juicio de testamentaría que entablen de su padre Gabino Alonso Vide, vecino en sus días de Maceda, y en los ordinarios que en sus distintas clases también interpongan sobre nulidad de contratos de venta, permuta y otros de trasmisión de bienes, nulidad de informaciones posesorias de documentos y cancelación de inscripciones contra los demandados Emilio Cid Estévez, María Alonso y Alonso, Pedro González, Manuel González Pérez, Manuel Lage, D. Dionisio Vidal, D. Matías Bobillo Bazal, D. Demetrio Alvarez Vidal, Antonio Garrido, D. Juan Vidal, D.ª Dolores Ramos Parente y D. Modesto Fernández Dacal, declarando de oficio las costas de este incidente sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos treinta y siete al treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandados si así lo solicita la parte actora, ó en otro caso en la forma prevenida por edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cereijo Alonso.» Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia para que sirva de notificación á los demandados, cumpliendo con lo acordado en providencia de hoy, pongo la presente, bajo el V.° B.° del Sr. Juez accidental, en Allariz á diecinueve de Septiembre de mil novecientos tres.—César Alvarez.—V.° B.°, Jesús R. Marquina.

IMPRENTA DE A. OTERO.

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido de máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15